

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIÓNES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros....	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer la disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Habiéndose registrado dos casos de carbunco sintomático en el ganado vacuno que tiene en depósito la Comisión de Recuperación Agrícola de Guadarrama, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente dicha enfermedad. Dicho ganado se encuentra en la «Dehesa de Abajo», del expresado término, que se declara zona infecta, con límites: al Norte, «Prados Cerquijos»; Sur, «Prados Moros», y Este y Oeste, tierras de labor, considerándose como zona sospechosa una faja de terreno de 500 metros alrededor de la zona infecta.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, y las que deben ponerse en práctica son las señaladas en los artículos 148 y 149 de la disposición de referencia.

Madrid, 7 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador Civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 783)

(G.—848)

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Organización y Acción Sindical

DECRETO de 15 de junio de 1939 sobre invalidez de actuaciones practicadas con posterioridad al 18 de julio de 1936, en la zona no sometida al Gobierno Nacional, por la jurisdicción

contenciosa del trabajo, y dando normas para la resolución de recursos pendientes contra sentencias de los Jurados Mixtos anteriores a la indicada fecha.

La Ley de 8 de mayo próximo pasado privó de firmeza a las resoluciones de cualquier clase en los órdenes civil, contencioso-administrativo y penal, dictadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, a partir de 18 de julio de 1936. Idéntico criterio, y con mucho mayor motivo, debe observarse respecto a las resoluciones adoptadas por toda clase de Tribunales u organismos en el orden de las cuestiones litigiosas promovidas con ocasión o a consecuencia de relaciones de trabajo; dando, con ello, normas que determinen el cauce para su revisión, cuando se interese por alguna de las partes.

Mas, al propio tiempo, establecido un nuevo régimen para la jurisdicción contenciosa del trabajo por el Decreto de 13 de mayo de 1938, es necesario atender, de modo transitorio, a la resolución de recursos que fueron planteados ante el Ministerio de Trabajo contra fallos de los Jurados Mixtos dictados con anterioridad a la iniciación del Movimiento, y cuyos expedientes, cuando no desaparecidos, se encuentran incompletos, dificultando, por ello, su normal y justa terminación.

Por lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Organización y Acción Sindical,

Dispongo:

Artículo primero. Se priva del carácter de firmes, no produciendo los efectos de cosa juzgada, a todas las resoluciones dictadas con posterioridad al 18 de julio de 1936, en la zona no sometida al Gobierno Nacional, por los Jurados mixtos y Tribunales industriales, o por el Ministerio de Trabajo, Audiencias Territoriales y Sala de lo social del Tribunal Supremo, en recursos contra las mismas.

Art. 2.º A instancia de parte interesada ante el organismo competente para llevar a cabo la revisión, en un plazo máximo de tres meses, a contar de la publicación del presente Decreto, la declaración precedente producirá los siguientes efectos:

A) Las sentencias de las Audiencias y Sala de lo social del Tribunal

Supremo, serán revisadas por el Tribunal que en dichos organismos ejerza actualmente la misma jurisdicción y competencia.

B) Las resoluciones del Ministerio de Trabajo recaídas en recursos interpuestos contra sentencias de los Jurados mixtos, serán revisadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

C) Las sentencias de los Tribunales industriales y las resoluciones de los Jurados mixtos, tanto si no han sido recurridas como si lo fueron, siempre que en este segundo caso no se haya dictado aún resolución en el recurso interpuesto, serán asimismo revisadas por la Magistratura del Trabajo que asuma actualmente la competencia del extinguido Jurado mixto o Tribunal industrial.

Las normas procesales que habrán de observarse son las mismas contenidas en los artículos cuatrocientos ochenta y dos y siguientes del Código de Trabajo.

Art. 3.º Los recursos contra fallos de los Jurados mixtos anteriores al 18 de julio de 1936, pendientes de resolución en el Ministerio de Trabajo, serán resueltos por el de Organización y Acción Sindical, en los casos, forma y plazos que en los artículos siguientes se establecen.

Art. 4.º La resolución del recurso podrá solicitarse por las partes en el término de treinta días, mediante escrito dirigido a la Magistratura del Trabajo que haya asumido la competencia del Jurado mixto que pronunció la sentencia. En la petición de resolución del recurso deberá consignarse el nombre, apellidos y domicilio de cada una de las partes litigantes, con indicación de la que interpuso el recurso, Jurado mixto que conoció de la reclamación, fecha de la sentencia y causa o motivo de la demanda inicial.

Cuando se omita alguna de estas circunstancias y no pudiera colegirse de los documentos acompañados, se concederá al peticionario un plazo de cinco días para que subsane el defecto.

Art. 5.º Deberá acompañarse, necesariamente, a toda solicitud:

Primero. Copia literal de la sentencia recurrida.

Segundo. Copia del escrito interponiendo el recurso, si fuere la parte recurrente la que instare la resolución

de aquél. Si se hizo por comparecencia, se hará constar en el escrito.

Tercero. Cuando el peticionario fuere el demandado, y la sentencia condenatoria, copia del resguardo o recibo que acredite haber consignado oportunamente la cantidad importe de la condena, o, en su defecto, declaración jurada de haber hecho la consignación, con expresión de la fecha, población y organismo o entidad en que esté constituido el depósito.

De todos los anteriores documentos y del escrito solicitando la resolución del recurso, deberá acompañarse copia para su entrega al colitigante.

La falta de presentación de cualquiera de dichos documentos, cuando los mismos no existieran en el expediente original, constituirá defecto insubsanable, y, en su consecuencia, el Magistrado de Trabajo resolverá de plano y sin ulterior recurso no haber lugar a sustanciar y resolver el asunto.

Art. 6.º Recibida la solicitud con los documentos y copias, el Magistrado de Trabajo dictará providencia admitiendo la petición y mandando entregar las copias acompañadas a la parte contraria, dándole traslado para que, en el término de quince días, conteste reconociendo o impugnando la autenticidad de la copia de sentencia. A la vez, en el caso de que esta parte hubiese constituido el depósito, se la requerirá para que, en igual término, presente el resguardo o recibo correspondiente, y si hubiese sido recurrente, lo haga también de la copia del escrito de interposición del recurso. A falta de resguardo y copia, deberá presentar la oportuna declaración jurada acerca de los extremos esenciales de ambos documentos.

Cuando los interesados no acompañen el resguardo del depósito del importe de la condena, limitándose a señalar el organismo en que se constituyó, el Magistrado de Trabajo deberá solicitar del mismo certificación en la que conste el ingreso, su fecha, persona que lo realizó y concepto. Esta certificación se unirá al expediente.

Si dejare transcurrir el término del emplazamiento sin presentar escrito de oposición, se estimarán auténticos los documentos.

Tanto en este caso como cuando en el escrito de contestación se reconozca la legitimidad de los documentos presentados, el Magistrado elevará las

diligencias, dentro de tercero día, al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Art. 7.º Negada la legitimidad de los documentos, el Magistrado de Trabajo convocará a las partes a una comparecencia, que se celebrará en el plazo de diez días, a fin de que se pongan de acuerdo sobre la autenticidad de aquéllos, practicándose, en su caso, las pruebas que propongan y se estimen pertinentes en relación con la materia. De su resultado se extenderá la oportuna acta.

El Magistrado, en el término de quinto día, dictará auto declarando la legitimidad o ilegitimidad de los documentos aportados. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 8.º En las resoluciones de recursos que sean de la competencia del Ministerio de Organización y Acción Sindical, se seguirán las normas establecidas en los artículos 61 y siguientes de la Ley de 27 de noviembre de 1931, sustituyéndose la audiencia del Consejo de Trabajo por el dictamen de la Asesoría jurídica del Ministerio.

Disposición adicional. El presente Decreto será de aplicación incluso en aquellas provincias o territorios en que por las Autoridades correspondientes se hubiesen dictado bandos u órdenes análogas a los fines que se señalan, siempre que no se hubiere hecho uso por los interesados de los beneficios que aquéllos les concedieron, sin que puedan las partes que utilizaron esos derechos ejercitarlos de nuevo, al amparo de lo preceptuado en esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 15 de junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Organización y
Acción Sindical,

PEDRO GONZALEZ BUENO

(Núm. 731) (G.—798)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 8 de julio de 1939 declarando inhábil, a efectos oficiales, la mañana del 13 de julio actual, aniversario del asesinato de don José Calvo Sotelo.

Con el fin de que se rinda a la memoria de don José Calvo Sotelo las honras fúnebres correspondientes al aniversario de su muerte, y de que se celebren sufragios por su alma en la indicada fecha, este Ministerio ha dispuesto:

Se declara día de luto el 13 de julio actual durante su mañana, que será inhábil a efectos oficiales.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 8 de julio de 1939. Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Sres. Gobernadores Civiles y Gobernador General Civil de las Plazas de Soberanía.

(Núm. 778) (G.—837)

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 4 de julio de 1939 sobre exámenes para los alumnos de zona roja, hayan o no hecho en ella oficialmente sus estudios del Bachillerato.

Ilmo. Sr.: Tarea de urgencia inmediata y absoluta necesidad para la regularización de la situación escolar

de los estudiantes de Bachillerato ha de consistir en el establecimiento de un sistema de exámenes de convalidación y de dispensas de escolaridad, si hay lugar, que permita a los estudiantes que sufrieron el dominio rojo dar validez a los exámenes pasados y presentarse con expedientes escolares, claramente definidos, en el plazo más breve y con el menor posible perjuicio para la eficacia de sus estudios. Para ello, la Orden de 9 de septiembre de 1938 estableció convocatorias excepcionales, en las que los escolares que hubieran sufrido exámenes en la España no liberada bajo el dominio rojo, pudieran convalidar estos exámenes, por sí nulos y sin efecto, como todas las actuaciones oficiales de la España marxista.

Pero debe tenerse en cuenta también la situación de otros numerosos estudiantes que por razón de las persecuciones de que hubieran sido objeto ellos o sus familias, o por cualesquiera otras circunstancias relativas al estado de guerra o a la persecución política no pudieron o no quisieron realizar sus estudios y sus exámenes oficialmente en los Institutos de la España no liberada, y sólo llegaron en algunos casos a realizarlos privadamente.

Para conseguir rápidamente estos propósitos, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. En todos los Institutos de Enseñanza Media se anunciarán inmediatamente con la debida publicidad convocatorias de exámenes de convalidación para aquellos estudiantes que los hubieron sufrido bajo el dominio rojo en los Institutos de la región liberada simultáneamente con Madrid. Estos exámenes podrán comenzar a partir del 15 de julio próximo, y en todo caso deberán estar terminados antes del 15 de agosto.

Art. 2.º Los estudiantes que deseen concurrir a estos exámenes de convalidación podrán hacerlo a cualquier Instituto, aunque no sea aquel en que sufrieron los exámenes que han de convalidar. Deberán aportar en el momento de hacer su inscripción la papeleta del examen que deseen convalidar, o, en su defecto, declaración jurada de personas de reconocida solvencia, acreditando el pase de la prueba aludida; declaración jurada cuya validez se dejará al criterio del Director del Centro donde deseen verificar el examen de convalidación.

Art. 3.º Los alumnos que se sometan a estos exámenes estarán dispensados de derechos de inscripción, en atención a haber sido abonados ya en la zona no liberada.

Art. 4.º Aquellos alumnos que no hubieran podido realizar sus estudios ni exámenes con carácter oficial por persecución a ellos o sus familias o por cualquier otro motivo de fuerza mayor, o también por no querer someterse a las garantías del Frente Popular exigidas frecuentemente para el paso de exámenes en la España Marxista, podrán solicitar examen de un número de asignaturas equivalente a dos cursos en dos convocatorias especiales, que tendrán lugar en septiembre y enero próximos, dejando a discreción de los responsables de sus estudios el número de disciplinas de las que deberán ser examinados en cada una de las convocatorias. Además, estos alumnos tendrán derecho a la dispensa de un año de escolaridad durante la duración de los cursos que les resten para la terminación del Bachillerato. La matrícula para estas convocatorias especiales se rea-

lizará en los meses de agosto y diciembre próximos.

Art. 5.º Por analogía a lo establecido en el artículo tercero, y en atención a los méritos de los estudiantes perseguidos o no sometidos a la tiranía del Frente Popular, los comprendidos en el artículo anterior quedarán dispensados del 50 por 100 de todos los derechos de inscripción de las convocatorias especiales de septiembre y enero próximos.

Art. 6.º Por la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media serán dictadas las disposiciones que fueren necesarias para la mejor aplicación de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1939. Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

(Núm. 781) (G.—845)

Ministerio de Organización y Acción Sindical

DECRETO de 30 de junio de 1939 modificando los artículos 27 y 83 del Reglamento general de accidentes del trabajo en la industria.

El párrafo segundo del número cuatro del artículo 27 del Reglamento general de accidentes del trabajo, dispone que cuando el obrero afecto de incapacidad profesional perciba un salario que, sumado a la renta, sea igual o mayor que el que cobraba al ocurrir el accidente, se suspenda, a favor de la Caja de Accidentes, el percibo de la diferencia.

Este precepto, unido a la fijación legal de salarios, ha producido dos consecuencias dañosas: Por una parte, como el patrono ha de pagar al obrero parcial o totalmente inválido el mismo salario que al que tiene íntegra su capacidad de trabajo, las víctimas de accidentes encuentran gravísimas dificultades para hallar colocación; y por otra, cuando el accidente sobreviene en la etapa de formación profesional o en tiempos de salarios bajos, el obrero se ve privado de la mejora de salarios debida a su perfeccionamiento y desarrollo o a la posterior elevación de la escala de retribuciones.

Es de justicia y redundante en beneficio del trabajador remover el obstáculo que el precepto más arriba indicado significa, sin perjuicio de que, a efectuarse la revisión de las incapacidades se tenga en cuenta el nuevo trabajo que realiza como un dato más para apreciar la mejora o empeoramientos sufridos por el accidentado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. El segundo párrafo del número cuatro del artículo 27 del Reglamento de accidentes del trabajo en la industria, quedará derogado y sustituido por el siguiente:

«La incapacidad parcial o total para la profesión habitual no impide que el operario continúe trabajando en el mismo establecimiento donde prestaba sus servicios, o sea, admitido por otra empresa; pero en uno y otro caso, el salario legalmente establecido en cada momento para los de su clase y categoría podrá disminuirse en la misma cuantía de la renta que por su incapacidad tenga asignada y que seguirá percibiendo».

Art. 2.º A continuación del segundo párrafo del artículo 83 del mismo Reglamento se adiciona el siguiente: «Como elemento de juicio para decidir sobre la agravación o mejoría del obrero deberá tenerse en cuenta, juntamente con el dictamen médico, la clase de trabajo que realice el operario en el momento de la revisión».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Organización
y Acción Sindical,

PEDRO GONZALEZ BUENO

(Núm. 771) (G.—808)

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 6 de julio de 1939 autorizando una sobretasa postal durante los días 15 al 25 del corriente mes para sufragar los gastos de la concentración de Medina del Campo.

La Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., solicitó el auxilio económico del Estado para los gastos ocasionados con motivo de la concentración que como homenaje al Ejército victorioso se celebró recientemente en Medina del Campo. A fin de que dicho auxilio revista el carácter de cooperación nacional a aquel homenaje, se propone el establecimiento de una sobretasa postal que regirá durante algunos días del presente mes de julio, coincidiendo con el próximo aniversario del Glorioso Alzamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. La correspondencia postal que se curse en los días 15 al 25 del corriente mes de julio, ambos inclusive, llevará obligatoriamente para poder circular, además del franqueo señalado en la vigente ley del Timbre, y siempre que éste sea por lo menos de 0,15 pesetas, una sobretasa de 0,10 pesetas, de la cual queda por tanto exceptuada aquella correspondencia que según la citada Ley se franquee con timbre inferior a 0,15 pesetas. La exacción se llevará a cabo por medio de un sello especial denominado «Homenaje al Ejército», que tendrá las características formales que se anunciarán.

La sobretasa de que se trata no afectará a la correspondencia postal destinada al Extranjero.

Art. 2.º El producto de la venta del citado sello, previa deducción de las cantidades anticipadas a cuenta de lo que por tal concepto se recaude y de los gastos necesarios, se entregará a la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., para el pago de las atenciones causadas con motivo de la concentración realizada en Medina del Campo.

Art. 3.º Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución del precedente texto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a seis de julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANDRES AMADO Y REYDONAUD
DE VILLEBARDET

(Núm. 770) (G.—807)

Delegación de Industria de la provincia de Madrid**Reanudación de industrias**

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a la Compañía Scholl, Sociedad Anónima, para reanudar el funcionamiento de una fábrica de perfumería aneja, de su propiedad, establecida en avenida de José Antonio, número 7, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 7 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Mariano de las Peñas*.

(Núm. 756) (G.—826)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Ramón Mejía Ramos para reanudar el funcionamiento de una imprenta de su propiedad, establecida en Alonso Cano, 71, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 7 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Mariano de las Peñas*.

(Núm. 757) (G.—827)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Rafael Cat Feliú para reanudar el funcionamiento de una fábrica de radiadores para aviación y automóviles, de su propiedad, establecida en Monteón, 28 y Malasaña, 33, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de pro-

ducción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 8 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Mariano de las Peñas*.

(Núm. 758) (G.—828)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a Otto Kallmeyer-Kallmeyer y Gautier para reanudar el funcionamiento de taller de Fototipia y Hucograbado, de su propiedad, establecido en la calle de Londres, número 5, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 8 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Mariano de las Peñas*.

(Núm. 759) (G.—829)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Silvestre Ferreira Cañada para reanudar el funcionamiento de una imprenta de su propiedad, establecida en Doctor Mata, número 3, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 7 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Mariano de las Peñas*.

(Núm. 755)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Mariano González para reanudar el funcionamiento de una fábrica de losetas hidráulicas y traslado de la misma a la calle de

Francisco Navacerrada, número 20, de su propiedad, establecida en julio de 1936 en los talleres de la Cárcel Modelo, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 6 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Mariano de las Peñas*.

(Núm. 745) (G.—822)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Licinio Linares y don Anselmo Puebla para reanudar el funcionamiento de su industria de instaladores de calefacciones, de su propiedad, establecida en Andrés Mellado, 8, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 6 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Mariano de las Peñas*.

(Núm. 746) (G.—821)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Gregorio González Casado para reanudar el funcionamiento de una fábrica de jabón de su propiedad, establecida en Morata de Tajuña (Madrid), bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 6 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Mariano de las Peñas*.

(Núm. 747) (G.—820)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 del Decreto de

20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Rafael Moya Aguilera para reanudar el funcionamiento de una fábrica de aderezar aceitunas, de su propiedad, establecida en Mesón de Paredes, 83, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 6 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Mariano de las Peñas*.

(Núm. 748) (G.—819)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Abelardo Fernández Bailón para reanudar el funcionamiento de una fábrica de muebles, de su propiedad, establecida en Alenza, 6, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 6 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Mariano de las Peñas*.

(Núm. 754) (G.—824)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don José López Muñina para reanudar el funcionamiento de su taller de tipografía, de su propiedad, establecido en Manzanedo, 5, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 5 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Mariano de las Peñas*.

(Núm. 749) (G.—818)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Pedro Ibáñez Fernández para reanudar el funcionamiento de un taller electromecánico de su propiedad, establecido en Antonio Acuña, 12, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 5 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Mariano de las Peñas*.

(Núm. 750) (G.—817)

4.ª División Hidrológico-Forestal

ANUNCIO DE SUBASTA DE PASTOS

El próximo día 22 del corriente, a las once de su mañana, se celebrará en la Alcaldía de Canencia la tercera subasta del aprovechamiento de pastos que se ha de realizar durante el presente año forestal de 1938 a 1939 en el pastizal del río, del monte del Estado denominado Perímetro de Canencia; siendo el tipo de tasación para esta subasta el de 300 pesetas y las condiciones del pliego expuesto en dicha Alcaldía; debiendo realizarse este aprovechamiento con 100 reses lanaras y 20 vacunas en una extensión de 42 hectáreas, hasta el 30 de septiembre del corriente año.

Madrid, 10 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Flaviano García Monge*.

(Núm. 784) (O.—112)

AYUNTAMIENTOS

RASCAFRIA

A los veinte días siguientes de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal que legalmente le sustituya, las subastas de los aprovechamientos de madera en rollo de los montes de la propiedad de este Municipio, bajo los pliegos de condiciones económicas y facultativas que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siguientes:

A las once horas, sesenta y tres metros cúbicos trescientos veintisiete decímetros cúbicos de madera en rollo, de ciento noventa y cuatro trozas de pino de la clase silvestre, depositadas en este pueblo, y que fué empleada para refugios durante la dominación roja y procedente del monte número ciento catorce; tipo de licitación, tres mil ciento sesenta y seis pesetas.

A las doce horas, setenta y ocho metros cúbicos ochocientos ochenta y nueve decímetros cúbicos de madera en rollo y sin corteza, de sesenta y siete trozas de pino de la clase silvestre, que se encuentran en el sitio «Mondadillo Grande», del monte Robledo de Arriba y de Abajo, bajo el

tipo de licitación de cinco mil novecientos dieciséis pesetas.

De no haber licitadores en la primera subasta, se celebrará la segunda, a los diez días siguientes del señalado para aquélla, a las mismas horas, local y presidencia citadas.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, reintegradas en legal forma, acompañadas de la cédula personal del proponente y carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos, en la Sucursal de la provincia o Depositaria Municipal el 5 por 100 de tasación.

La fianza definitiva será del 20 por 100 del importe total de adjudicación definitiva.

Rascafría, 4 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

Modelo de proposición

Don ..., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, referente a la subasta de ... pinos que cubican ... metros cúbicos del monte número ... del Catálogo, sito en el término municipal de Rascafría, de la pertenencia de este Ayuntamiento, se obliga a ejecutar el aprovechamiento de los mencionados árboles con estricta sujeción a todas y cada una de las condiciones del pliego, por la cantidad de ... pesetas (en letra), y al efecto ha hecho el depósito en la Caja general de Depósitos de esta provincia o en la Depositaria de fondos del Ayuntamiento de Rascafría del 5 por 100 del importe de la tasación, según previene la condición cuarta del pliego, y lo acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

(Núm. 743) (O.—109)

FUENCARRAL

Habiendo acordado la Comisión Gestora Municipal la prórroga del Presupuesto de 1936 y adaptación del mismo al de 1939, por tres trimestres, se expone al público por quince días en la Secretaría Municipal, para oír reclamaciones.

Fuencarral, 7 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(X.—147)

SAN AGUSTIN DEL GUADALIX

Habiendo aparecido en esta Villa una mula cuyas señas son: Edad, quince años; alzada, 1,46 metros; capa, alazana oscura; raya de mulo; acebrada de las cuatro extremidades, cruz, dorso y costillares; hierro 2 en la tabla del cuello lado derecho, se anuncia al público que transcurridos quince días hábiles a partir de la fecha de inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL sin que sea reclamada por su legítimo dueño, será enajenada en pública subasta en cumplimiento del Reglamento vigente en esta materia.

San Agustín del Guadalix, a 5 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, P. A., *Marcelino Sanz*.

(Núm. 741) (O.—108)

CORPA

La Comisión Gestora de esta villa, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de junio próximo pasado, acordó solicitar de la Delegación de Hacienda de esta provincia la aprobación de la propuesta de prórroga del presupuesto de Ingresos y Gastos y las Ordenanzas de exacciones que fueron aprobadas para el ejercicio de 1935

(prorrogados dichos documentos para el año 1936), para que rijan en el período comprendido desde 1.º de abril a 31 de diciembre del año en curso.

Lo que se hace público para que, durante quince días, puedan ser examinados y se formulen las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Corpa, 3 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Guillermo Yebra*.

(Núm. 742) (X.—148)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DECANATO

EDICTO

En virtud de providencia de cuatro del actual, dictada por el señor Juez Decano de los de primera instancia, de esta capital, en expediente que se instruye por delegación del Tribunal Supremo de Justicia, para cancelación de la fianza que para el ejercicio de su cargo tenía constituida el Procurador de los Tribunales don Luis Montalvo Acitores, se anuncia por el presente su fallecimiento, para que, en el término de seis meses, contados desde la última inserción de este edicto en los periódicos oficiales, puedan formularse ante este Decanato reclamaciones contra la indicada fianza; apercibiendo a aquel que tenga algún derecho contra la misma que, de no verificarlo en dicho plazo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Madrid, a cinco de julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario (Firmado.)

(Firmado.) (A.—472)

REQUISITORIA

ZARAGOZA

Aliaga Val (Valero), de cincuenta y un años, soltero, ajustador, hijo de Francisco y Joaquina, natural de Zaragoza y domiciliado últimamente en Zaragoza, condenado por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Zaragoza en expediente instruido por la misma sobre aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes, comparecerá, dentro del término de diez días, ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, a fin de ser ingresado en la cárcel para cumplir la medida de internamiento a que estaba sujeto cuando fué libertado de la Casa de Trabajo de Alcalá de Henares, con apercibimiento de ser declarado rebelde en otro caso.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho expedientado y le ingresen en la cárcel a disposición de la Audiencia y expediente indicado.

Zaragoza, a 4 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Juez de instrucción (firmado).

(Núm. 768) (B.—145)

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

INCLUSA

El Ilustrísimo señor Auditor de Guerra del Ejército de Ocupación, y en su nombre el Juez Militar del distrito de la Inclusa, cita y emplaza a

José Andreu Ruiz, que, perteneciente al Matadero Municipal de Madrid, llegó, en el ejército rojo, hasta el cargo de comisario político, para que, en el término de cuarenta y ocho horas, comparezca ante este Juzgado Militar, sito en la Ribera de Curtidores, número 2, para prestar declaración en el sumarisimo de urgencia número 17.162, siendo declarado rebelde caso de no efectuarlo.

Ruego a todas las Autoridades procedan a su detención donde fuere hallado, quedando a disposición de este Juzgado.

Madrid, 9 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Juez Militar.

(B.—142)

BANCO DE VIZCAYA

MADRID

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito siguientes: Número 26.933, de 730.200 pesetas nominales Deuda Perpetua Interior 4 por 100; número 27.421, de 351.000 pesetas nominales Deuda Perpetua Interior 4 por 100, extendidos ambos a nombre de don Eugenio Rodríguez Pascual; número 27.062, de 107 acciones Banco Central, y número 27.150, de 73 acciones Banco Hipotecario de España, extendidos a nombre de doña Vicenta Palavicino, viuda de Avial; se anuncia al público, por tercera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Boletín Oficial* de la provincia y un diario de Madrid, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 12 de julio de 1939. Año de la Victoria.

Manuel García Ramos Apoderado. (A.—471)

COMPANIA HISPANO-AMERICANA DE ELECTRICIDAD, S. A.

Habiendo advertido errores de imprenta en la numeración publicada en este BOLETÍN OFICIAL, de fecha 28 de junio último, páginas 4 a 6, de Obligaciones 6 por 100 amortizadas en los sorteos celebrados en Madrid el día 14 del propio mes, se hace público que, en las correspondientes al año 1937, donde dice Obligaciones y Títulos número 37.441 a 37.420 ha de decir 37.441 a 37.450; y en las correspondientes al año 1938, donde dice Obligaciones número 79.411 a 79.450 ha de decir 79.441 a 79.450. (A.—473)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 84.033, a nombre de doña Angela Hernández Astola, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 11 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—474)

IMPRENTA PROVINCIAL PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52 TELÉFONO 53202